



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3434-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>12/07/2017</b>	Hora: 13:54:35.7... Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-6364 del 14 de diciembre de 2016, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Empresa CONIMAR SAS, identificada con Nit. 900.452.910-1, representada legalmente por la señora MARCELA MARÍA PINEDO DE ORO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.940.799, y en consecuencia se impuso una multa por el valor de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$14.214.361).

Que mediante el radicado N° 131-0236 del 12 de enero de 2017, la Señora MARCELA MARÍA PINEDO DE ORO, presenta ante la Corporación el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución 112-6364 del 14 de diciembre de 2016.

Que mediante Resolución N° 112-2656 del 2 de junio de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el sentido de confirmarse en todas sus partes lo dispuesto mediante Resolución 112-6364 del 14 de diciembre de 2016.

### **SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO**

El recurso interpuesto, se sustentó de la siguiente manera:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexo

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83,  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,  
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536-20 40 - 287 43 29.

- Una vez se les notificó la medida preventiva, procedieron a darle cumplimiento a la misma, lo cual se pudo verificar de visita realizada el 26 de febrero de 2016.
- El funcionario de Cornare, certificó que se cumplió con la suspensión de actividades de tala, ordenada mediante la Resolución N° 112-6281 del 9 de diciembre de 2015.
- Que pese a haber cumplido con todos los requerimientos, se inició un procedimiento sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la Empresa; situación que recibieron con sorpresa.
- Que no es de recibo que se indique que con base en el informe técnico 112-2395 del 4 de diciembre de 2015, se configuraron los elementos de la responsabilidad subjetiva: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso.
- Que desde el momento en que se realizaron los descargos, se ha alegado que se ha estado actuando dentro de una de las causales de atenuación de responsabilidad, a la luz del numeral 2 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, pues cuando se hicieron las recomendaciones, no se había iniciado el procedimiento.
- Se debe tener en cuenta además, que al momento del inicio del procedimiento, ya se había configurado la inexistencia del hecho investigado, pues de los informes técnicos de la Corporación, se extra que no hubo incumplimientos por parte del investigado y además las actividades de intervención de bosque natural, no están siendo ejecutadas.
- Que la Entidad no puede desconocer que se impusieron medidas preventivas y que estas fueron cumplidas por el investigado.
- Que debe además el Estado, darle un trato igualitario y equitativo a todos los ciudadanos y no favorecer a unos más que a otros, teniendo en cuenta además que la Empresa no cuenta con antecedentes.
- En virtud de lo anterior, se solicita a Cornare la práctica de una visita al sitio, con el fin de que se verifiquen las obras de mitigación que se han venido realizando con base en las instrucciones dadas por la Corporación, con lo cual se pretende probar que se están mostrando gestos de cumplimiento de la normatividad vigente.
- Finalmente, solicita a Cornare, que se reponga en todas y cada una de sus partes, la Resolución 112-63642016 y en consecuencia se exima de toda responsabilidad. En caso de que se confirme la decisión, solicita que se analicen nuevamente las tablas sancionatorias y se imponga la menor sanción posible, fundamentada en que no se cuenta con antecedentes y se han acatado todas las recomendaciones.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este

recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución N° 112-6364 del 14 de diciembre de 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Según el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Dicho lo anterior, el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas, no se constituye en una causal de atenuación de responsabilidad dentro del procedimiento iniciado, y a la luz de la normatividad ambiental vigente, su naturaleza no reviste las características de una sanción, tal y como lo estableció la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-703 de 2010:

*“Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad”*

Por el contrario, es necesario informar, que el incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas impuestas por la Autoridad Ambiental, sí se constituyen en un agravante dentro el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo expuesto en el numeral 10, del artículo 7, de la ley 1333 de 2009; razón por la cual, su acatamiento es de obligatorio cumplimiento, amén de que en contra de esta, no proceda recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Dicho lo anterior, es importante precisar, que el hecho de que se haya dado cumplimiento a una medida preventiva, no es una causal para cesar el procedimiento sancionatorio o decretar la exoneración de responsabilidad del investigado, pero sí es un factor que se tiene en cuenta a la hora de tasar la multa.

Dentro del Informe N° 131-0820 del 9 de agosto de 2016, específicamente en la Tabla 4, se evaluó lo relativo a las circunstancias agravantes dentro del presente procedimiento, concluyéndose que *"No se presentaron situaciones agravantes. Se dio cumplimiento a las medida preventiva impuesta por la Corporación"*; razón por la cual, se desestimó la posibilidad de considerar esta situación dentro de la multa.

En virtud de lo anterior, es posible concluir, que la Corporación sí tuvo en cuenta el cumplimiento de la medida preventiva a la hora de realizar la tasación de la multa impuesta mediante la Resolución N° 112-6364 del 14 de diciembre de 2016, desestimando agravar las circunstancias que dieron origen al procedimiento.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el recurrente, consistente en: No es de recibo que se indique que con base en el informe técnico 112-2395 del 4 de diciembre de 2015, se configuraron los elementos de la responsabilidad subjetiva: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso; es preciso realizar el siguiente análisis:

El cargo formulado a la Empresa, consistió en *"Realizar intervención de un bosque natural en sucesión en un área de 600 m2, en la zona de nacimiento de agua, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental; en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de CORNARE, y al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6..."*

De la lectura anterior, se desprende que el cargo fue formulado, en el sentido de investigar la presunta violación a las normas jurídicas de carácter ambiental (*en contravención al artículo quinto del Acuerdo Corporativo 250 de 2011 de CORNARE, y al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6...*), más no los daños generados al medio ambiente, pues no se establecieron.

En este sentido, tiene razón el recurrente al alegar que, dentro del procedimiento, no se estableció ningún daño a los recursos naturales, pues el cargo no fue formulado en ese sentido, pero sí se debe tener en cuenta el concepto de infracción ambiental, que trae la Ley 1333 de 2009:

*"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de*

V



*Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

De lo anterior, es posible concluir, que no sólo constituye infracción ambiental el daño causado al medio ambiente, sino que también el desconocimiento a las normas jurídicas que se violen en materia ambiental, razón por la cual, el cargo se encuentra formulado en debida forma.

En cuanto a las alegaciones encaminadas a fundamentar, que la Empresa es acreedora de una causal de atenuación de responsabilidad –en el evento de confirmarse la responsabilidad- o de la aplicación de una causal de exoneración de responsabilidad –inexistencia del hecho investigado-; esta instancia encuentra que los argumentos consignados en la Resolución N° 112-2656 del 2 de junio de 2017, son acertados, por lo tanto no considera necesario pronunciarse al respecto.

Finalmente, el recurrente solicita a Cornare la práctica de una visita al sitio, con el fin de que se verifiquen las obras de mitigación que se han venido realizando con base en las instrucciones dadas por la Corporación, con lo cual, se pretende probar que se están mostrando gestos de cumplimiento de la normatividad vigente.

La práctica de esta prueba, estaría encaminada a demostrar el cumplimiento de la medida preventiva –ya se estableció que se cumplió- y las obligaciones contenidas dentro de la Resolución 112-6364 del 14 de diciembre de 2016 –acto administrativo que resuelve el procedimiento-, situación que no sería causal para modificar la multa impuesta al recurrente, puesto que, obedece más a actuaciones de Control y Seguimiento por parte de la Corporación; razón por la cual, se deberá declarar la impertinencia de la prueba.

En virtud de lo anterior, esta instancia considera que no es posible reponer la Resolución 112-6364-2016 y tampoco imponerse una sanción menor, fundamentado en que no se cuenta con antecedentes y se han acatado todas las recomendaciones; toda vez que no existen razones fácticas, ni jurídicas para ello, por lo que se deberá proceder a confirmar la decisión de primera instancia, no sin antes informar que cada uno de los procedimientos sancionatorios, revisten características particulares que los hacen distintos entre sí, por lo que no se puede entrar a evaluar las conductas contrarias a derecho de los presuntos infractores, bajo los mismos criterios.

En mérito de lo expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes, la Resolución 112-6364 del 14 de diciembre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Jurídica/Anexo

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente Acto a la Empresa CONIMAR SAS, identificada con Nit° 900.452.910-1, a través de su representante legal, la señora MARCELA MARÍA PINEDO DE ORO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.940.799, o quien haga sus veces al momento de la notificación. marcelapdeoro@gmail.com

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ**  
DIRECTOR GENERAL 

Expediente: **05607.03.23166**  
Fecha: 16 de junio de 2017.